

CAPÍTULO IX.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 227. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 228. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enagenacion mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razon, ó la salud.

Art. 229. La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 230. La pena de muerte se ejecutará siempre en público, y de día.

Art. 231. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religion, y haga su disposicion testamentaria.

Art. 232. La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 233. Una vez cumplida la pena de presidio, obras públicas ó prision, no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

Título sexto.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS PRELIMINARES.

Art. 234. La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado:

II. Por amnistía:

III. Por perdon y consentimiento del ofendido:

IV. Por prescripcion:

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 235. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2^a, 3^a, 4^a y 5^a del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

MUERTE DEL ACUSADO — AMNISTÍA.

Art. 236. La muerte del acusado acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 237. La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 238. Lo dispuesto, en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO III.

PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

Art. 239. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos dos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio; y que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo. (*)

Art. 240. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Art. 241. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delinquentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Art. 242. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPÍTULO IV.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES.

Art. 243. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes por queja de parte ó de oficio.

Art. 244. La prescripción producirá su efecto aunque

(*) Corresponde este artículo al 258 que cita la fracción 3.ª del 405 del Código de procedimientos civiles.

no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 245. La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 246. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 247. En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas:

II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Art. 248. Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

Art. 249. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación:

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algun derecho ó profesion; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 250. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos terceras partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripcion de la accion penal; no quedará esta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercera parte mas.

Art. 251. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 252. Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 253. La accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 254. Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 255. La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delinquentes; aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

Art. 256. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.

Art. 257. Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripcion.

Art. 258. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ó empleado ejerce su cargo, y un año despues; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 105 de la Constitucion del Estado.

CAPÍTULO V.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

Art. 259. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.

Título sétimo.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPÍTULO I.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA.

Art. 260. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:

- III. Por la rehabilitacion:
- IV. Por el indulto:
- V. Por la prescripcion.

CAPÍTULO II.

MUERTE DEL ACUSADO.—AMNISTÍA.—REHABILITACION.

Art. 261. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Art. 262. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion con arreglo á las prescripciones de los artículos 237 y 238.

Art. 263. La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPÍTULO III.

INDULTO.

Art. 264. El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 265. El indulto solamente puede concederse de la pena capital, que se conmutará en la de doce años de presidio ú obras públicas.

Art. 266. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IV.

PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 267. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 268. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 244 á 248, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 269. La multa se prescribirá á los cuatro años.

Art. 270. La pena capital se prescribe en doce años; pero se conmutará en la de presidio ú obras públicas por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y antes de doce, con arreglo al artículo 224.

Art. 271. Las demas penas se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena, y una cuarta parte mas; pero nunca excederá de doce años.

Art. 272. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero estos dos períodos no excederán de doce años.

Art. 273. Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

Art. 274. La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 275. La inhabilitacion y privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.